



0028 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 25 ENE 2012

Vistos; el Expediente N° 214749-2011 y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 07 N° 003687, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 declaró improcedente la solicitud de nivelación de pensión y reintegro de devengados presentada por doña Amable Perpetua Paredes Santolalla de Cardoso;

Que, por Resolución Directoral Regional N° 02139-2011-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Amable Perpetua Paredes Santolalla de Cardoso contra la Resolución Directoral UGEL 07 N° 003687, quedando la misma confirmada en todos sus extremos;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto doña Amable Perpetua Paredes Santolalla interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 02139-2011-DRELM, por considerar que no se encuentra arreglada a Ley;

Que, la recurrente, ampara su petición señalando que le corresponde la asignación especial consignada en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF, toda vez que tanto el artículo 6 del Decreto Ley N° 20530, como el artículo 58 de la Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como la Ley N° 23495, garantizan que los pensionistas tienen derecho a la nivelación correspondiente conforme el otorgamiento de los aumentos o asignaciones para los trabajadores del sector público en actividad;

Que, la recurrente manifiesta que tanto el Decreto Supremo N° 065-2003-EF como el Decreto Supremo N° 056-2004-EF, fueron expedidos con anterioridad a la reforma de la Constitución Política del Perú contemplada en la Ley N° 28389, en consecuencia la nivelación de su pensión debió otorgarse de puro derecho;

Que, mediante Decreto Supremo N° 065-2003-EF, se otorgó una "Asignación Especial" por labor pedagógica efectiva al personal docente activo en los meses de mayo y junio de 2003"; y mediante Decreto Supremo N° 056-2004-EF se incrementó la "Asignación Especial" regulada en el Decreto anterior, precisando que la misma será otorgada a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, en el mismo sentido, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 056-2004-EF, dispone que se percibirá el incremento siempre que el Director y el Docente, cuente con vínculo laboral; y el numeral 3.2 establece que el mismo, no tendrá naturaleza remunerativa, ni pensionable, así como tampoco estará afecta a cargas sociales;



Que, por lo expuesto, se desprende que al ser la recurrente docente cesante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, no le corresponde la bonificación expresada en los Decretos Supremos bajo comentario, toda vez que no realiza labor efectiva como docente, lo cual es requisito sine qua non para su otorgamiento;

Que, por su parte y para mayor ahondamiento, la Ley N° 28389 "Ley que reforma los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú", declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, y en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530", prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, asimismo la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 ha derogado expresamente, entre otras normas legales, a la Ley N° 23495 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM, en consecuencia no existe marco legal para nivelar las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530; máxime si se tiene en consideración que de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 las entidades públicas deben acatar lo que la ley vigente ineludiblemente ha establecido;

Por lo expuesto, y de conformidad con la Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus modificatorias y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Revisión interpuesto por doña **AMABLE PERPETUA PAREDES SANTOLALLA DE CARDOSO** contra la Resolución Directoral Regional N° 02139-2011-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación

